

Boletín



Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CÓRDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del Boletín, seleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

ARTÍCULO 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

ART. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

Diputación Provincial

DE
Córdoba

Núm. 2.509

ANUNCIO

Conforme a lo previsto en la convocatoria a examen para cubrir tres plazas de Practicantes de entrada y seis de Practicantes auxiliares, vacantes en la Beneficencia provincial, que apareció inserta en el número 53 del BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 3 de Marzo del año actual, por el presente se hace público para conocimiento de los interesados que el Tribunal que ha de juzgar dicho examen se constituirá el día 7 de Julio próximo a las dieciocho horas en el Salón de actos de esta Excm. Diputación con objeto de proceder al sorteo de los exminandos y seguidamente al comienzo de los ejercicios.

Córdoba a 9 de Junio de 1931.—El Presidente, JOSÉ GUERRA LOZANO.

Delegación Provincial del Consejo del Trabajo

Núm. 2.506

Se pone en conocimiento de los señores Patronos de Joyería de Córdoba que en la «Gaceta de Madrid» del

día 14 del pasado Junio, apareció una Orden del Ministerio de Trabajo por la cual se ordena la constitución del Comité Paritario de la Joyería Cordobesa.

En su virtud se cita a los señores patronos referidos para el día 4 del corriente a las 19 horas en el despacho del señor Gobernador civil para proceder a la designación de cinco vocales propietarios y cinco suplentes de la clase Patronal mencionada de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 90 regla 7.ª del Decreto de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926 texto refundido.

Córdoba 2 de Junio de 1931.—El Gobernador civil, MARIANO GONZÁLEZ ANDÍA.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 2.436

Don José M.ª Aguilar y Delgado, Secretario de Sala de Justicia de esta Audiencia territorial.

Certifico: Que en vista de los autos de que se hará expresión se dictó por la Sala la siguiente:

SENTENCIA.—En la ciudad de Sevilla a quince de Mayo de mil novecientos treinta y uno; la Sala de lo civil de esta Audiencia territorial en los autos juicio declarativo de menor

cuantía seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Derecha de Córdoba a instancia de don Emilio Laguna Jiménez, mayor de edad, casado, industrial y vecino de dicha ciudad, representado por el Procurador don Alfredo Estrada de la Rosa y dirigido por escrito por el Letrado don Rafael Muñoz Molina; contra don Fernando López Camargo, que no ha comparecido en esta Superioridad; sobre cobro de tres mil quinientas pesetas.

Aceptando substancialmente los resultandos de la sentencia apelada con la adición y modificación que se consignará en la presente de los extremos marcados con las letras a) y d) referente a lo que aparece de las pruebas practicadas.

RESULTANDOS DE LA APELADA

Resultando: que el Procurador don Juan Austria en nombre y con poder bastante del actor, formuló por su escrito de primero de Octubre pasado, que repartido correspondió a este Juzgado y Secretaría; demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra el don Fernando López Camargo; solicitando, que previos los oportunos trámites, se le condenase al pago de la cantidad de tres mil quinientas pesetas, y sus intereses por el concepto que más adelante se expresará, y a que, esto verificado se otorgue escritura de venta del predio que se debate, con las costas, consignando al efecto, los siguientes he-

chos, que en síntesis se consignan; que hace más de veinte años, que fué construida en la barriada de Cerro Muriano, una casa, según el permiso que consta de un oficio del Alcalde de Obejo, que se acompañaba, en terrenos de la dehesa del Ronquillo Bajo, entonces de la pertenencia del hoy difunto don Joaquín Gallardo Ramírez, mediante donación que este hacía del terreno, por su insignificante valor; que en 17 de Diciembre de 1920, se adquiere, según escritura de compra-venta que se otorga en esa fecha, la mencionada casa por Francisco Sánchez Muñoz, el que la vende al actor Emilio Laguna en el año 1922, siendo inscritas tales escrituras en el Registro de la Propiedad; que en virtud del documento privado que se acompañaba a la demanda, el actor vende con parte de precio aplazado, al hoy demandado López Camargo, dicho predio urbano, en cuyo contrato se hizo constar que lo que se enagenaba era la casa que está enclavada en terrenos de la dehesa del Ronquillo Bajo, de los herederos de don Joaquín Gallardo, y en el concepto de libre de gravámenes; que cumpliendo aquel contrato López Camargo fué puesto, por el actor, en poder del inmueble que se debate, con la obligación de satisfacerse por aquel los reparos y contribuciones e impuestos sobre la finca, mas el interés del cinco por ciento sobre el precio aplazado de tres mil quinientas pese-

tas, que se reclamaba; que transcurridos unos tres años desde tal posesión, el Laguna invita a su comprador para que se otorgue la correspondiente escritura pública, de transmisión de repetida casa mediante el completo pago de lo adeudado, manifestándose por el repetido López Camargo que, mientras no se le demostrase que la finca estaba libre de gravámenes, no accedería a ello; que para demostrar la libertad de cargas se obtuvo por su representado certificado del Registro de la Propiedad, que adjunta a la demanda, el cual se exhibe al demandado, sin que le satisfaga, no haciéndole variar de actitud; que demandado de conciliación para que se allanara al pago de las 3.500 pesetas, intereses y otorgamiento de la escritura, insistió el demandado en su negativa, demandándole, como efectuó para cobrar los intereses pendientes, juicio visto en el Juzgado municipal; alegó los fundamentos de derecho que estimó aplicables, y termina con la súplica de que se dicte sentencia de acuerdo con las pretensiones que se dejan consignadas.

Resultando: Que diligenciado en la Oficina de Derechos Reales el documento de venta que se acompañó con la demanda, se admitió esta confirmando traslado al demandado López Camargo, al que se emplazó, compareciendo en su nombre y representación acreditada el Procurador don Francisco Jiménez Baena; y dado traslado para contestación se efectuó, por escrito de 19 de Noviembre pasado, en el que se consigna la súplica de que, en su día se dicte sentencia por la que se declare rescindido y sin ningún efecto el contrato de compraventa y obligación personal celebrado por los litigantes, en virtud a que la casa enagenada en el mismo no pertenece al vendedor mas que en cuanto a lo edificado en ella, mandando, además, que se devuelva al comprador el precio que ya tiene entregado y los intereses del mismo por su aplazamiento, absolviéndolo de todas las pretensiones de la demanda, e imponiendo las costas al actor; estableciendo para ello, los siguientes hechos: que era cierto lo del permiso del Ayuntamiento de Obejo para construir la casa en cuestión; siendo en cambio incierto que don Joaquín Gallardo Ramírez hiciese donación del terreno en que se edificó referida casa, pues que la realidad era que el señor Gallardo arrendó a cierta compañía minera una zona de cuarenta hectareas por precio determinado, en cuyo contrato se estipulaba que las edificaciones que se hicieran quedaban a beneficio del propietario del suelo; y precisamente la casa edificada por el señor Laguna está enclavada en la zona mencionada, que por haber terminado la locación, y negarse los arrendatarios, últimos a la entrega, está en litigio; que mostraban su extrañeza de que por el actor no se aportasen las escrituras originales de repetida casa, de las que acaso podría deducirse que el solar donde aquella se encuentra edi-

ficada pertenece a la dehesa Ronquillo Bajo; rechazan los contenidos del hecho tercero, en cuanto a la inscripción de la casa, por cuanto que, de expresarse que el terreno era del Ronquillo Bajo habriase rechazado la inscripción; que lo cierto del ordinal que le seguía era que al hoy demandado, se le hicieron ofrecimientos de venta de inmueble citado, en concepto de libre de gravámenes y en precio de siete mil quinientas pesetas, pero a base de cedérselo el dominio pleno del solar y de la edificación, despues se hizo el documento privado en el que se expresa que la finca se vendía sin limitación alguna y libre de gravámenes, haciéndose constar que la propiedad de la misma pertenecía al vendedor en el momento de otorgarse dicho documento privado, y con posterioridad a tales hechos, su representado se entera de que don Emilio Laguna ha vendido, por aquel contrato, una cosa que no era suya mas que en parte, ya que al ser el suelo de los herederos de Gallardo no le pertenecía mas que la edificación; que el demandado pagó los intereses hasta que se enteró de lo que se deja relatado, desde cuyo momento se niega a hacer nada en tanto no se le demuestre que la finca tiene libertad de cargas; y alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, termina con la súplica que ya queda expresada.

Resultando: Que por el actor se evacuó el trámite de réplica, sin modificar en lo esencial sus apreciaciones y pedimentos y solicitando el recibimiento a prueba; y por el demandado en el correlativo trámite de duplica que tampoco varió en esencia mantuvo sus solicitudes, interesando igualmente se recibiera el pleito a a prueba.

Resultando: Que recibido el juicio a prueba, dentro del término oportuno se propuso por la parte actora lo siguiente: Confesión judicial; documentos públicos, privados, pericial y de testigos; y por la parte demandada documentos públicos, testigos y confesión judicial.

Resultando: Que de estas aparece: a) Que por contrato privado celebrado entre los litigantes el 16 de Octubre de 1924, el demandante como dueño de la finca urbana en el mismo descrita, la vendió al demandado por el precio y demás condiciones estipuladas; b) que parte del precio se pagó en el momento, aplazándose el resto de 3.500 pesetas, a cuyo pago se subordinó el otorgamiento de la correspondiente escritura de venta; c) que en el acto en que se perfeccionó el contrato, entró el comprador en la posesión de la finca, amillarandola a su nombre; d) que ni en el documento privado de venta, anteriormente aludido, ni en el acto de conciliación celebrado en diez y ocho de Octubre mil novecientos veinte y siete, ni posteriormente, pues hasta en el escrito de demanda, se dice que el terreno sobre el que está construida la casa en litigio es propiedad del vendedor se hace mención de que lo

vendido fuera solo el edificio, ni de que el solar fuera de los dueños de la dehesa del Ronquillo, en que está enclavada; siendo en la réplica cuando por vez primera el actor establece la mentada distinción, diciendo: que lo vendido no fué el edificio y solar en que está enclavado, sino solo aquél, puesto que el terreno es de los herederos de Gallardo; e) que no aparece en autos que el actor adquiriese por ningún concepto la porción de tierra en que está edificada la casa del litigio; f) que la dehesa del Ronquillo en que se edificó repetida casa, pertenece a los hermanos Valverde, a cuyos nombres se encuentra inscrita en este Registro de la propiedad; g) no aparece precisado el momento en que el demandado supo que el terreno en que está el edificio, no era de la propiedad del actor. Resultando establecido en cumplimiento a la Circular del Presidente del Tribunal Supremo de veinte y siete Enero mil novecientos veinte y siete.

Resultando: Que transcurrido el término de práctica de prueba, se unieron estas a las actuaciones, haciendolo saber a las partes, las que dejaron pasar el del artículo seiscientos sesenta y ocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin solicitar la celebración de vista pública, mandandose en proveido de diez de Marzo último entregar los autos originales a las partes por su orden, para que concluyeran haciendo por escrito el resumen de pruebas concediendole para ello el plazo de veinte días.

Resultando: Que ambas partes evacuaron este trámite, el actor por su escrito de dos de Abril, y el demandado previa prorrogas, por el suyo de catorce de Mayo pasados, en los que se analizó las pruebas reiterando, cada una de aquellas, sus peticiones.

Resultando: Que se han observado las prescripciones legales.

Resultando: Que en el documento privado de compra venta de la finca urbana de que se trata y al describirse este se expresa que está enclavado en terrenos de la Dehesa del Ronquillo bajo, propiedad hoy de los herederos de don Joaquín Gallardo Ramírez y que se halla libre de cargas; en la escritura de adquisición de la dicha finca por el demandante Laguna de don Francisco Sánchez Muñoz, que este es dueño de una casa enclavada en la dehesa Ronquillo Bajo, término de Obejo, propiedad esta de los herederos de don Joaquín Gallardo, y en la descripción del asiento del Registro de la Propiedad figura la dicha finca como lindante al frente con la carretera y por los demás lados con terrenos de la Dehesa del Ronquillo Bajo; esto como adición al extremo a) y en cuanto al d) se modifica haciendo constar que como consecuencia de lo que se expresa en el hecho 4.º de la demanda y despues en el mismo de la réplica, el actor en su confesión manifestó que al hacerse el trato de la casa solo lo fué de la trasmisión del edificio y no del solar; que al señalarse en el con-

trato que la casa se encontraba situada en terrenos de la Dehesa del Ronquillo Bajo no fué para fijar el lugar de un emplazamiento sino para que quedara de manifiesto que el solar no era del confesante; y que al consignarse que se vendía libre de gravámenes no se refiere al solar, que quedaba excluido como constaba muy bien al comprador. Y de los testigos examinados a instancia de la parte actora uno manifestó que en el contrato ni se tuvo ni se dijo de tener en cuenta al solar de la casa porque como era del dueño del Ronquillo no pudo venderlo el Laguna; y otro que lo que vendió el Laguna al demandado fueron las edificaciones.

Resultando: Que por la sentencia apelada el Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de Córdoba desestimó la demanda deducida por Emilio Laguna Jiménez contra Fernando López Camargo a quien absuelve de la misma, y estimando la excepción por éste deducida, declaraba nulo y sin ningún efecto el contrato privado celebrado por los litigantes en diez y seis de Octubre de mil novecientos veinte y cuatro, mandado en consecuencia que el demandado, devuelva al demandante la casa objeto de la venta y que este entregue al primero la parte de precio que le tiene entregado con más los intereses del mismo por su aplazamiento. Sin expresa condena de costas.

Resultando: Que de la sentencia anteriormente relacionada se apeló por parte del actor recurso que le fué admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos a este Tribunal previas las debidas citaciones y emplazamientos.

Resultando: Que recibidos los autos en esta Audiencia y personado el apelante se dió al recurso la tramitación debida la que en orden al apelado por no haber comparecido en esta Superioridad se ha entendido con los Estrados del Tribunal y señalado día para la vista ésta tuvo efecto en el designado sin asistencia de Letrado ni Procurador de la parte recurrente.

Resultando: Que en la tramitación de ésta apelación se han observado las prescripciones legales.

V I S T O

Siendo ponente el Magistrado don Juan de Dios Cuenca Romero.

Considerando: Que alegada como excepción por el demandado al contestar la demanda la rescisión del contrato privado de compraventa, cuyo cumplimiento es el objeto de aquella, rescisión que se hace derivar concreta y determinadamente del artículo mil cuatrocientos ochenta y tres del Código civil se impone para la acertada resolución del litigio resolver previamente acerca de la procedencia o improcedencia de la dicha excepción alegada.

Considerando: que la facultad que el citado precepto otorga al comprador de una finca para pedir la rescisión del contrato ha de fundarse en estos tres requisitos: que se halle la finca gravada con alguna carga o

servidumbre no aparente; que no se haga mención de ella en la escritura; y que deba presumirse que de conocerla el comprador de aquella no la habría adquirido; y dados los hechos que por el demandado se han alegado para justificar la existencia del primero y mas esencial de tales requisitos o sea el afirmar que la finca adquirida por el mencionado documento privado tiene un gravamen consistente en que el suelo sobre que la casa comprada esta edificada no pertenece al vendedor y actor en el pleito, es manifiesto el error padecido y la consiguiente inaplicación al caso del repetido precepto legal, pues es evidente que el solar y edificación que en junto constituyen la casa de que se trata puedan pertenecer a distintos dueños no constituye una carga con respecto a la edificación en el sentido en que hay que entender dicho vocablo como limitación del dominio y menos a una servidumbre, pues tal división de propiedades determinarán en su caso los derechos y acciones que se regulan en la sección segunda del título segundo del libro segundo del citado Código Civil; por todo lo cual es improcedente la dicha excepción alegada y debe la misma ser desestimada.

Considerando: que en contra de lo resuelto por el Juez sentenciador, no puede declararse en este juicio la nulidad por el declarada del mencionado contrato de compraventa, por la obligada congruencia que el artículo trescientos cincuenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil exige entre las pretensiones deducidas por las partes en el pleito y en el fallo que al mismo ponga término, pues ejercitada en forma de excepción por el demandado la rescisión del contrato derivada del citado artículo mil cuatrocientos ochenta y tres del Código sustantivo civil, en forma según se ha dicho tan concreta y determinada y no la de nulidad ni aún siquiera indirecta o subsidiariamente, cual lo revelan las propias manifestaciones del demandado al consignar en el sexto apartado del fundamento tercero de derecho de su escrito de réplica refutando la prescripción de tal petición aducida de contrario, diciendo que su parte al hablar de rescisión se refería a la específica del mencionado artículo mil cuatrocientos ochenta y tres, es visto que la excepción propuesta por repetido demandado estuvo circunscrita a la rescisión que nace del susodicho artículo y que por tanto el Tribunal sólo con respecto a ella puede declarar lo procedente sin extenderse a hacer declaración no pedida en el pleito por las partes; sin que obste a lo expuesto, la facultad del juzgador de ajustarse para la calificación de los actos jurídicos a lo que los mismos sean en sí y no a la denominación que les den las partes, pues aquí se trata de calificar la acción ejercitada, en este caso como excepción y no cabe darle otra denominación ni alcance que el que tan claro y fundado en el precepto legal correspondiente se ha da-

do por la parte que la alegó; ni tampoco que en los fundamentos de derecho aducidos por dicha parte en sus respectivos escritos se hiciera invocación de textos legales atinentes a la nulidad o inexistencia de los contratos en general, pues aparte de que para juzgar de cuales son las pretensiones deducidas por las partes, se ha de atender a lo que se pide en los súplicos de sus escritos, en el presente caso como el fundamento del tan citado artículo mil cuatrocientos cuarenta y tres del Código para otorgar la acción para pedir la rescisión de un contrato cuanto concurren los requisitos que el mismo determina, es indudable el error padecido por el comprador al otorgar el contrato, nada tiene de extraño que por el demandado se invocasen como atinentes por analogía los preceptos legales aludidos que son de aplicación para cuando por causa de error o dolo falta el requisito esencial del consentimiento y no puede existir el contrato, que es en definitiva lo mismo que ha de ocurrir cuando prospere la rescisión por aplicación del repetido artículo mil cuatrocientos ochenta y tres, que el error padecido vicia el consentimiento que se prestara.

Considerando: que en consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, y entrando a resolver sobre las pretensiones de la demanda a la que no se ha opuesto ninguna otra excepción en forma; probado que la finca vendida según certificación del Registro de la propiedad no tiene carga alguna condición consignada en el contrato y que oponía el demandado para cumplir sus obligaciones dimanantes de aquél y reconocido por el mismo el que aparece consignado en el documento privado de diez y seis de Octubre de mil novecientos veinte y cuatro; sin necesidad de determinar ni declarar por tanto si el solar sobre que está edificada la casa que fué objeto del dicho contrato pertenecía o nó al demandante ni si se tuvo o nó en cuenta al otorgar aquel tal circunstancias, sobre lo cual podrán las partes ejercitar las acciones correspondientes, procede condenar al demandado al cumplimiento de las obligaciones que del repetido contrato se derivan y que en la demanda se reclaman.

Considerando: que no son de estimar méritos para hacer especial imposición de costas a ninguna de las partes.

Vistos los artículos citados y demás que son de aplicación.

Fallamos: que revocando como revocamos la sentencia apelada de que se hace relación al principio de la presente, y desestimando la excepción alegada por el demandado don Fernando López Camargo, debemos condenar y condenamos a éste a que pague al actor don Emilio Laguna Jiménez, la cantidad de tres mil quinientas pesetas como resto aplazado del precio de la compra-venta otorgada entre ambos y consignada en el documento privado de fecha diez y seis de Octu-

bre de mil novecientos veinte y cuatro obrante en los autos, con más los intereses a razón del cinco por ciento anual de dicha cantidad desde el diez y seis de Abril de mil novecientos veinte y nueve o desde la fecha en que acredite tenerlo satisfechos, hasta su completo pago y una vez efectuado se declara obligados a ambos litigantes a otorgar la correspondiente escritura de venta, sin hacer especial imposición de costas a ninguna de las partes. Y luego que sea firme la presente publíquese con los resultandos aceptados de la apelada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del decreto de dos del actual y devuélvanse los autos con certificación de la presente y carta orden para su cumplimiento al Juzgado de su procedencia.—Así por ésta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José M.^a Rey.—Juan de D. C. Romero.—Froilán R. Maquivar.—Diego de la Concha.—José Eguilaz.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Juan de Dios Cuenca Romero, Magistrado ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la Sala de lo civil en el día de su fecha, ante mi de que certifico.—Sevilla quince de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—José M.^a Aguilar.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba expido la presente que firmo en Sevilla a veinte y cinco de Junio de mil novecientos treinta y uno.—José M.^a Aguilar.

Audiencia Provincial

DE
Córdoba

ANUNCIO

Núm. 2.450

El Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, ha acordado admitir el recurso iniciado por el Letrado don Rafael Mir de las Heras en nombre de la Sociedad Anónima «La Eléctrica de Villanueva de Córdoba» contra acuerdo del Ayuntamiento de dicha ciudad revocatorio de otro de la Comisión permanente fecha 24 de Marzo último que autorizó la instalación de varias casetas para transformadores eléctricos en la vía pública; y que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en el a la Administración.

Y en cumplimiento a lo mandado, expido el presente en Córdoba a 24 de Junio de 1931.—El Secretario del Tribunal, Fernando Moreno.—Visto bueno: El Presidente, Escribano.

Núm. 2.477

El Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, ha acordado

admitir el recurso iniciado por Martin Segovia Aljarilla contra acuerdo de la Alcaldía de esta ciudad de Córdoba fecha 30 de Abril último por el que se separa el recurrente del cargo de Guardia municipal; y que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los que tuvieren interes directo en el negocio y quisieren coadyuvar en el a la Administración.

Y en cumplimiento a lo mandado, expido el presente en Córdoba a 24 de Junio de 1931.—El Secretario del Tribunal, Fernando Moreno.—Visto bueno: El Presidente, Escribano.

Núm. 2.478

El Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, ha acordado admitir el recurso iniciado por Enrique Cuevas Luque contra acuerdo de la Alcaldía de esta ciudad de Córdoba fecha 23 de Abril último por el que se separa el recurrente del cargo de Guardia municipal; y que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en el a la Administración.

Y en cumplimiento a lo mandado, expido el presente en Córdoba a 24 de Junio de 1931.—El Secretario del Tribunal, Fernando Moreno.—Visto bueno: El Presidente, Escribano.

Núm. 2.479

El Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo, ha acordado admitir el recurso iniciado por Angel Rodríguez Rodríguez contra acuerdo de la Alcaldía de esta ciudad de Córdoba fecha 30 de Abril último por el que se separa el recurrente del cargo de Guardia municipal; y que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en el a la Administración.

Y en cumplimiento a lo mandado, expido el presente en Córdoba a 24 de Junio de 1931.—El Secretario del Tribunal, Fernando Moreno.—Visto bueno: El Presidente, Escribano.

Núm. 2.480

El Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, ha acordado admitir el recurso iniciado por Antonio Sánchez Serrano contra acuerdo de la Alcaldía de esta ciudad de Córdoba fecha 30 de Abril último, por el que se separa al recurrente del cargo de Guardia municipal; y que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en el a la Administración.

Y en cumplimiento a lo mandado, expido el presente en Córdoba a 24 de Junio de 1931.—El Secretario del Tribunal, Fernando Moreno.—Visto bueno: El Presidente, Escribano.

Junta municipal del Censo electoral

—:—
PUENTE GENIL

Núm. 2.461

Don Juan Aguilar Castilla, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Puente Genil (Córdoba).

Certifico: Que en la sesión celebrada en el día de hoy se ha levantado la siguiente acta.

En la villa de Puente Genil a veinte y siete de Junio de mil novecientos treinta y uno, hallándose reunida la Junta municipal del Censo Electoral de ella, compuesta del Presidente don Lorenzo Carmona Villafranca, y Vocales don Alberto Alvarez de Sotomayor, don Luis del Pino Gil, don Cristobal Aguilar Rivas, y don Antonio Ruiz Solís, con asistencia de mi el Secretario, para la designación de Presidentes de mesa que han de sustituir a otros nombrados con anterioridad; se expuso por el señor Presidente, que habiéndose presentado por los señores don Valentin Gil Rey, primer Adjunto propietario del distrito tercero sección cuarta, y don Marcelo Aguilar Aguilar, segundo Adjunto propietario del distrito segundo sección primera; certificado facultativo según el cual referidos señores no podrán asistir el día de mañana a desempeñar los cargos que ostentan, a sus mesas respectivas, pudiendo traer entorpecimiento el que mentados pnestos se encuentren sin titular, procedía la designación de otras personas que los sustituyan, acordándose así por la Junta y verificándose tal designación con arreglo a los artículos 36 y 37 de la ley Electoral, recayendo en los siguientes.

Don José Varo Campos domiciliado calle Borrego, para segundo Adjunto Propietario del distrito segundo sección primera.

Don Juan Bautista Velasco Pérez, domiciliado calle Martín Rosales 19, para primer Adjunto propietario del distrito tercero sección cuarta.

Se acordó también por la Junta comunicar seguidamente a los señores referidos su nombramiento, y que se expidan dos testimonios de la presente, uno de los cuales será elevado al Ilustrísimo señor Presidente de la Junta provincial del Censo Electoral, y el otro remitido al Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Con lo que se terminó la presente que leída y conformes firman los asistentes con el señor Presidente del que doy fe: Lorenzo Carmona Alberto A. de Sotomaysr, Cristobal Aguilar, Antonio Ruiz, Luis del Pino, Juan Aguilar.

El acta inserta esta conforme con su original a que me refiero y para elevar al señor Gobernador civil de la provincia cumpliendo lo que en ella se dispone, se expide la presente en Puente Genil a 27 de Junio de 1931.—

Juan Aguilar.—V.º B.º: El Presidente Lorenzo Carmona.

—:—
Núm. 2.462

Don Juan Aguilar Castilla, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Puente Genil (Córdoba).

Certifico: Que con esta fecha se ha levantado la siguiente acta:

En la villa de Puente Genil a 27 de Junio de 1931, reunida previa convocatoria al efecto los señores que constituyen la Junta municipal del Censo electoral de este término, Presidente don Lorenzo Carmona Villafranca y Vocales don Alberto Alvarez de Sotomayor, don Cristóbal Aguilar Rivas, don Antonio Ruiz Solís y don Luis del Pino Gil y con asistencia de mi el Secretario.

Por el señor Presidente se expuso que habiéndose presentado por los señores don Antonio Campos Sánchez y don Francisco Varo Ariza, Presidente y Suplente respectivamente de la mesa electoral correspondiente al distrito segundo sección primera, certificado facultativo según el que no podrán asistir al acto de mañana, y habiendo también llegado a poder de esta dicha Junta una carta de don Pedro Jacinto Blasco comunicando su imposibilidad de concurrir mañana a la elección, cuyos certificados y carta han tenido lugar siempre que con anterioridad fueron a constituirse las mesas para cualquier acto que fué necesario, implicando tal sucedido en forma tan persistente, el que los cargos que ocupan dichos señores se encuentren prácticamente sin titular que los desempeñe, procedía la designación de quienes los sustituyesen acordándose así por la Junta y verificándose con arreglo al artículo 36 de la Ley electoral, recayendo en las siguientes personas.

Presidente propietario del distrito segundo sección primera don Miguel Solano Pérez, domiciliado en Nacional.

Presidente suplente del distrito segundo sección primera don José Chacón López domiciliado calle Borrego 8.

Presidente propietario del distrito cuarto sección tercera don José Santaella Gómez domiciliado en Avenida de Manuel Reina 19.

Se acordó también por la Junta comunicar seguidamente a los señores referidos su nombramiento, y que se expidan dos testimonios de la presente, uno de los cuales será elevado al Ilustrísimo señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral y el otro remitido al Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Con lo que se terminó la presente que leída y conformes firman los asistentes con el señor Presidente doy fé.—Lorenzo Carmona.—Alberto A. de Sotomayor.—Cristobal Aguilar.—Antonio Ruiz.—Luis del Pino.—Juan Aguilar.

El acta inserta está conforme con su original, y para remitir al señor Gobernador civil de la provincia co-

mo en aquella se dispone, se expide el presente en Puente Genil a 29 de Junio de 1931.—Juan Aguilar.—Visto bueno: El Presidente, Lorenzo Carmona.

JUZGADOS

FUENTE OBEJUNA

Núm. 2.367

Don Roque Borrueal Soriano, Registrador de la Propiedad de este partido, Audiencia Territorial de Sevilla.

Hago saber: Que en este Registro de mi cargo con esta fecha se ha inscrito con arreglo al artículo 87 del Reglamento Hipotecario a favor de don León Fernández Ortega, mayor de edad y vecino de Peñarroya una haza de tierra al sitio de La Raña del término de Peñarroya de diez y seis áreas, diez centiáreas, de cereal, que linda por Saliente con María de la Cruz Ortega, Mediodía huerto de Cristóbal Mohedano, Poniente herederos de Manuel González y Norte camino de La Fontanilla. La adquirió dicho señor Fernández por compra a Feliciano González Paz quien a su vez la había adquirido por compra a doña Flora Sánchez Perea en documento privado firmado en dicha villa el 1.º de Mayo del año 1911.

Fuente Obejuna 26 de Mayo de 1931.—Roque Borrueal.

CASTRO DEL RIO

Núm. 2.469

Don Rafael González de Lara y Martínez Juez de Instrucción del partido de Castro del Río.

En virtud del presente edicto ruego a todas las autoridades y encargo a los dependientes de la policía judicial practiquen activas diligencias en la busca y ocupación de las dos caballerías que al final se reseñan hurtadas sobre las veinticuatro horas del día once de los corrientes en el sitio conocido por camino de «Casalilla» de este término municipal, propias de los vecinos de esta población Rafael Ruz Rosa y Rafael Ruz Cañete, poniéndolas a mi disposición caso de ser habidas con sus ilegítimos poseedores, pues así lo he acordado en el sumario que por tal motivo instruyo con el número 55 del corriente año.

Dado en Castro del Río a 27 de Junio de 1931.—Rafael G. de Lara.—El Secretario Interino, Antonio Muñiz.

Reseña de las caballerías

Propia de Rafael Ruz Cañete

Un mulo capón de doce años, castaño oscuro, mas de marca, sin hierro, ciego.

Propia de Rafael Ruz Rosa

Una mula de unos doce años 1'44 alzada, capa castaña, raza española, la marca un ancla en anca derecha.

CORDOBA

Núm. 2.473

Don Joaquín Pérez Romero, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente, en nombre del Ex-

celentísimo señor Presidente del Gobierno Provisional de la República exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de la caballería que al final se reseña, que el día 23 del actual, fué sustraída a don José M.ª López Crespo, vecino de Córdoba, del sitio finca Los Habares, de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel, como detenidos, del autor o autores del hecho, y la caballería de ser encontrada la pondrán a mi disposición, con la pena o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 27 de Junio de 1931.—Joaquín P. Romero.—El Secretario, Antonio Díaz.

Reseña

Mulo castaño oscuro, raza española, alzada 1'38 centímetros, de tres años, hierro particular J. L. tabla cuello izquierdo y el Fénix V-11 nalga izquierda y con el pié derecho algo inflamado y una cicatriz.

—:—
Núm. 2.474

Don Joaquín Pérez Romero, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente, en nombre del Excelentísimo señor Presidente del Gobierno Provisional de la República española exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, proceda por medio de sus agentes, a la busca de las caballerías y aves que al final se reseñan que el día 23 del actual fueron sustraídas a don Ramón Reina Megías, vecino de Córdoba, del sitio Cortijo Villarrubia, de este partido; y a la captura y conducción a esta Cárcel, como detenidos, del autor o autores del hecho, y lo sustraído de ser encontrado lo pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba 27 de Junio de 1931.—Joaquín P. Romero.—El Secretario, Antonio Díaz.

Reseña

Mula negra, 1'52 alzada, doce años, con marca, y un mulo capón cinco años, negro, bociojicastaño, con una marca y el hierro V-11, y unas 150 gallinas de diferentes plumas en su mayor parte negras.

—:—
Núm. 2.475

Don Germán Ruiz Maya, Juez de Instrucción del distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente en nombre del Presidente del Gobierno provisional de la República exhorto y requiero a todas las Autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de la caballería que al final se reseña, que el día 20 del actual fué sustraída a don Juan Fernández Díaz, vecino de Obejo, del sitio Cortijo Peña de la Cruz, de este partido; y a la captura del autor o autores del hecho, y la caballería de ser encontrada la pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 29 de Junio de 1931.—Germán Ruiz Maya.—El Secretario P. D., Leopoldo Romero.

Reseña

Mulo capón ocho años, 1'52 alzada, capa castaña oscura, raza española, con la marca V-3 en el muslo derecho, y como señas particulares biclaro.

IMP. DE LA CASA DE SOCORRO-HERRERA